

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de tutela de primera instancia
RAD. 540013153004-2023-00134-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observándose que la acción de tutela presentada por GRICELDINA QUINTERO SANTIAGO, quien actúa en nombre propio, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL — NORTE DE SANTANDER, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, cumple con los requisitos legales por lo cual debe proceder a admitirse el procedimiento constitucional toda vez que se reúnen las exigencias establecidas en el inciso 2º del artículo 10 y el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como lo establecido en el Decreto No. 306 de 1992.

Así mismo y como quiera que pudieran resultar comprometidos con la decisión final que adopte el Despacho, se ordena vincular al presente trámite a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por cuanto los efectos de la sentencia podría afectarlos conforme lo señala el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por último, se observa que la medida provisional solicitada debe despacharse de manera desfavorable por cuanto, si bien el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para la protección de los derechos, lo cierto es que, en el presente caso, lo pretendido constituye en la determinación que se tome de la tutela, y una vez se decida de fondo al respecto, se adoptaran las medidas necesarias para proteger los derechos, de ser el caso. Además, por cuanto no se visualiza un perjuicio irremediable por el cual deba tomarse una determinación en este momento procesal.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por GRICELDINA QUINTERO SANTIAGO, quien actúa en nombre propio, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – NORTE DE SANTANDER, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

TERCERO: OFÍCIESE al representante legal de la entidad accionada y de las oficiosamente vinculadas, para que, en el término, no superior a los dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, manifieste a este despacho lo que considere pertinente sobre el contenido de la acción de tutela, la cual se acompaña al referido oficio, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Adviértasele a la parte accionada en su conjunto que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicara la presunción de veracidad vertida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: COMUNÍQUESELE a los intervinientes en conformidad a lo establecido en el artículo 5º.- del decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS JUEZ3

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afd3bd1100f5047665ed2d6d9c2889617b6a10a015a59a2d664d0eceea896fb3

Documento generado en 25/04/2023 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica